



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0381/2015

FECHA: 13 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 8 de noviembre de 2015 con entrada el día 12 de noviembre, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 4 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre *"todos los documentos asociados a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma (entre otros, resultados del test de personalidad, biodata, desarrollo de la entrevista, valoración, etc.); copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en la prueba de entrevista personal y los requisitos para superarlos, criterios del test de personalidad y guión semiestructurado correspondiente a la entrevista personal."*
2. El 13 de octubre de 2015, la Dirección General de la Guardia Civil del MINISTERIO DEL INTERIOR informa a [REDACTED] lo siguiente:
 - a. *En lo relativo a la obtención de copias, se considera de aplicación el capítulo III de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estimándose*



conveniente autorizar la copia y remisión al interesado de los documentos indicados anteriormente.

- b. Respecto de los documentos de trabajo de los entrevistadores, se considera aplicable el punto b) del artículo 18 de la citada Ley, sobre la inadmisión de solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c. Respecto de la documentación técnica de las pruebas psicotécnicas y de entrevista personal (escalas, competencias, criterios, guía de entrevista, etc.), sería de aplicación el punto 1. k) del artículo 14 de la citada Ley, en el sentido de limitar el derecho de obtener copia para garantizar la confidencialidad requerida este proceso de toma de decisión. No obstante, el derecho de acceso al mismo puede ejercerse previa petición de cita, a través de teléfono en horario de atención al público.

Esta Resolución fue recibida por el Reclamante el día 8 de noviembre de 2015.

3. El 12 de noviembre de 2015, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia por entender que su solicitud de acceso no había sido contestada en su totalidad, manifestando lo siguiente:

- Se está de acuerdo en la Resolución, salvo en la negativa al acceso y copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal, clasificada como información auxiliar y a la que se niega acceso en base al art. 18 b) de la Ley de transparencia.
- La negativa recogida y su clasificación como información auxiliar carece de motivación legal y práctica alguna. La prueba de entrevista personal determina la posibilidad de continuar o no en el proceso selectivo citado, y es precisamente la documentación generada por los entrevistadores tanto en primera instancia como en revisión, la que determina el resultado definitivo de dicha prueba; siendo por la propia naturaleza aquí descrita, información principal y necesaria.
- Todo ello iría en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9. 3 CE), y del necesario servicio de la Administración al interés general con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (art. 103. 1 CE) y el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (art. 105 b) CE); así como los arts. 35 a) y h) de la citada Ley 30/1992, y en contra del mismo espíritu de la Ley de Transparencia.
- Se me está causando grave indefensión frente a una determinación negativa de mi persona y se está dejando sin validez alguna el resto de información aportada ya que la documentación que se me ha entregado son unos resultados que de por sí solos no significan nada y que es precisamente cuando el órgano evaluador hace la entrevista personal y los



interpreta de conjunto con la propia conversación cuando adquieren un sentido real.

- *Igualmente esta Reclamación hace referencia a que no se ha entregado copia ni se ha permitido el acceso al documento final de valoración en el que se califica como no apto.*
- *Que la negativa aquí manifestada carece de la motivación exigida en el art. 18 de la Ley de Transparencia, ya que la Resolución lo único que manifiesta es que incurre en la cláusula del art. 18 b) sin llegar a motivar porque se ha de llegar a considerar información auxiliar, por lo que no solo la clasificación no es correcta sino que además la negativa es injustificada, lo que la convierte en inválida de conformidad con el art. 9. 3 CE.*

Por ello, solicita que se proceda a admitir la Reclamación y se ordene a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil permitir el acceso y/o copia de la documentación.

4. El 19 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que efectuara las alegaciones que considerase oportunas.
5. Con fecha 25 de noviembre de 2015, el MINISTERIO DEL INTERIOR permite el acceso presencialmente a [REDACTED] sobre los documentos que se indican a continuación:
 - a. Manual del psicólogo entrevistador y
 - b. Manual/Orientaciones para la entrevista personal.
6. El 15 de diciembre de 2015, el MINISTERIO DEL INTERIOR manifiesta a este Consejo de Transparencia lo siguiente:
 - *En cuanto a la primera de las reglas por las que se rigen las convocatorias, ésta no hace alusión alguna a la motivación de los actos de los Tribunales de Selección, sin que, por otra parte, tal necesidad se contenga en las bases de la convocatoria en la que el ahora recurrente participó, salvedad hecha de la base 2.2 de la misma en que se exige una resolución motivada, por lo que, haciendo una interpretación "a sensu contrario" de lo dispuesto en dicha base, cabe concluir que en el resto de los actos y resoluciones del Tribunal de Selección no es precisa una motivación expresa de los mismos sino que basta, como así exige el artículo 54.2 de la Ley de Procedimiento, con que quede acreditado en el procedimiento los fundamentos de la resolución adoptada. En dicho sentido se han pronunciado numerosas sentencias entre las que destaca la dictada con fecha 5 de mayo de 2005, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana.*
 - *Tampoco puede hablarse de indefensión, puesto que el interesado ha dispuesto del régimen de Recursos ordinarios en vía administrativa,*



pudiendo impugnar las resoluciones que no le han sido favorables; como así demuestra el hecho de que ha presentado varios recursos contra las mismas y que tendrán una respuesta razonada de la Administración en la que se referirán las causas de la declaración de "No Aptitud" en la prueba de entrevista.

- *La cuestión planteada por el interesado es de índole técnica, campo donde, según reiterada jurisprudencia, ni siquiera los Tribunales de Justicia pueden sustituir la presumible imparcialidad de los componentes de los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones, en uso de especializados conocimientos e intervención directa en las pruebas. Ello hace que, tampoco por vía administrativa, pueda sustituirse la imparcialidad de juicio del Tribunal de examen a la hora de valorar y calificar las pruebas selectivas aplicadas. Sobre el particular ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias entre las que se destaca la 353/1993, de 29/11/1993.*
- *Así pues, en el escrito por el que se le daba traslado al interesado de la documentación solicitada, se le informó de la imposibilidad de acceder a los documentos de trabajo de los entrevistadores puesto que era de aplicación lo establecido en el artículo 18.-Causas de inadmisión, apartado b) de la ley 19/2013 que preceptúa: "Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas". Uno de los documentos de apoyo con el que cuentan los examinadores es el informe pormenorizado del resultado de la prueba de entrevista personal, que pasa a formar parte de los documentos de trabajo de los entrevistadores. Por otro lado, la documentación técnica que avala el desarrollo de la prueba se considera confidencial y se protege para salvaguardar este proceso de toma de decisión. No se puede olvidar que estas restricciones responden a que se pudiera dar a conocer la documentación, en particular de las preguntas que forman el examen, que por su propia naturaleza tienen carácter de confidencial.*
- *Por otro lado, el hecho de que [REDACTED] haya presentado cuatro reclamaciones solicitando la misma documentación, tres recursos de alzada y una reclamación ante el CTBG -incluso antes de que se hayan resuelto los recursos de alzada- hace necesario invocar el apartado e) del mencionado artículo 18 de la ley 19/2013, y considerar esta reclamación manifiestamente repetitiva y abusiva no justificada con la finalidad de transparencia de la ley.*
- *Finalmente, y tal como admite el interesado, el Tribunal ha puesto a disposición del mismo la documentación permitida por la ley, incluso otorgando la posibilidad de la verificación personal de las hojas originales, derecho que fue ejercido el día 25 de noviembre de 2015, como se indica en la relación de hechos.*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, la Administración deniega el acceso a la información en aplicación, por un lado, de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, al considerar que parte de la información que se solicita y, en concreto, la relativa a los documentos de trabajo de los entrevistadores, tiene la consideración de información auxiliar o de apoyo.

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha aprobado el criterio interpretativo CI/006/2015 en el que se interpreta la causa de inadmisión mencionada en el siguiente sentido:

En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada. Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1. b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.



Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. b), de la Ley 19/2013.

En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.

En el caso que nos ocupa, la documentación que ha sido generada por los entrevistadores y en base a la cual, cabe recordar, el Tribunal va a adoptar su decisión es determinante en el procedimiento. Es decir, los entrevistadores manifiestan una posición u opinión profesional, ya que es en su calidad de tales que intervienen en el proceso selectivo, y la misma tiene una incidencia directa en el resultado del proceso. Es por ello que los fundamentos de la decisión de apartar a un concursante-opositor de una prueba de evaluación pública de conocimientos basada, entre otros, en una entrevista personal, en un test de evaluación y en otro de personalidad no puede calificarse de auxiliar o de apoyo, puesto que en base a ellos se adoptó una decisión final de suma importancia para el devenir de los acontecimientos posteriores, ya que se privó al interesado de continuar participando en el proceso selectivo.



4. Por otro lado y, en concreto respecto de la documentación técnica de las pruebas psicotécnicas y de entrevista personal (escalas, competencias, criterios, guía de entrevistas..) el órgano solicitado considera de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, debido a que, a su juicio, el acceso puede perjudicar a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En relación con los límites del artículo 14 ya se ha pronunciado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en múltiples ocasiones, en los siguientes términos:

Los límites a los que se refiere dicho artículo, a diferencia del derivado de la protección de datos de carácter personal, no se aplican directamente sino que, de acuerdo con el texto de la Ley, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado, de tal manera que los límites no operan automáticamente a favor de la denegación de la información en atención a los contenidos que se solicitan.

En efecto, para su aplicación deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además, no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito natural, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique el acceso (test del interés).

Esto supone que pueda ocurrir que, a pesar de que pueda producirse un perjuicio, sí deba darse acceso a la información.

En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento de la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida (artículo 16 LTAIBG).

Este Consejo de Transparencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del contenido concreto de la solicitud realizada por el Reclamante no puede estar de acuerdo con la Resolución adoptada por el MINISTERIO DEL INTERIOR tal y como se expone a continuación.

En efecto, en primer lugar, no se ha argumentado por la Administración el motivo por el que proporcionar la información solicitada - relativa a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma con copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en esa prueba y los requisitos para superarlos, así como los criterios del test de personalidad - puede perjudicar el proceso de toma de decisiones, sobre todo cuando dicha decisión ya ha sido adoptada. Es decir, la aplicación de este límite no encaja con la realidad de los hechos debido a que, cuando el Reclamante



solicitó la información, la decisión de declararle *No Apto* para participar en la siguiente fase del proceso de selección ya había sido tomada.

De la misma manera, entender que dar esa información puede hacer peligrar la garantía de confidencialidad no es sostenible. La mención a la confidencialidad que se efectúa en las Bases de la Convocatoria - Resolución 160/38045/2015, de 6 de mayo, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso directo, por el sistema de concurso-oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil – tiene lugar en la Base 7.2, que específicamente menciona que *Para garantizar los principios de confidencialidad e igualdad, las pruebas de ortografía, conocimientos, lengua extranjera y psicotécnica se corregirán y calificarán mediante un sistema que impida la identificación personal de los admitidos a las pruebas.*

Es decir, se trata de un sistema que protege los datos personales de los participantes frente a una posible injerencia de los demás. Igualmente, aunque expresamente no lo mencionen las Bases, se considera que los datos relativos a las pruebas médicas y psicofísicas gozan de dicha confidencialidad, por aplicación de la normativa de protección de los datos de carácter personal, al ser datos de salud especialmente protegidos que deben quedar al margen del conocimiento de terceros.

Sin embargo, para el resto de información no puede predicarse dicha confidencialidad, sobre todo si es el propio interesado titular de los datos el que solicita la información. De hecho, las propias Bases estipulan que debe darse publicidad a determinada información. A modo de ejemplo, se señala la Base 6.3 que dispone lo siguiente: *Los resultados de las pruebas que integran la fase de oposición y el resultado final de dicha fase se harán públicos en las direcciones de Internet a que se hace referencia en la base 3.2. También podrá consultarse en las Comandancias de la Guardia Civil y en las Oficinas a que se hace referencia en la base 3.4.*

A su vez, esta Base 3.4 dispone que *Transcurrido el plazo de presentación de instancias, el Presidente del Tribunal de Selección dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, aprobando la lista provisional de admitidos a las pruebas y de excluidos, que elevará al General Jefe de la Jefatura de Enseñanza para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en ella constará las listas completas de admitidos a las pruebas y excluidos condicionales, con expresión del baremo de méritos asignado, y se podrán consultar en las Comandancias de la Guardia Civil, en la propia Jefatura de Enseñanza, en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención Ciudadana del Ministerio del Interior (número de teléfono 902.150.002), en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Dirección General de la Guardia Civil (número de teléfono 900.101.062, en horario de 09:00 a 15:00) o en la dirección <http://www.mir.es/SGACAVT/oposic/procesosselectivos/index.html> del Ministerio*



del Interior, así como en las páginas webs de la Dirección General de la Guardia Civil.

En definitiva, no se aprecia que atente contra la confidencialidad el proporcionar la información solicitada por el Reclamante, que afecta a datos propios del mismo y no a terceros. De hecho, la propia Administración ha permitido al Reclamante acceder de manera presencial a ver contenidos del propio expediente calificador.

5. En este punto, no pueden tenerse en cuenta, tampoco, las manifestaciones de la Administración sobre la existencia de doctrina jurisdiccional que impide revisar el juicio del Tribunal de Examen a la hora de valorar y calificar las pruebas selectivas aplicadas.

Acceder a la información sobre las causas para declarar Apto o no Apto a un concursante a plazas públicas no supone una injerencia en el juicio del Tribunal Calificador, juicio que, recordemos, debe basarse en el mérito y capacidad que acrediten los participantes en el desarrollo del proceso. Tal y como menciona la propia Ley de Transparencia en su Preámbulo, es precisamente la importancia del conocimiento de cómo se adoptan las decisiones públicas o los criterios que presiden la actuación de los organismos públicos, lo que está en el espíritu y razón de ser de la norma.

6. Finalmente, debe también valorarse si resulta de aplicación al presente caso la causa de inadmisión alegada por la Administración *relativa al punto e) del artículo 18 de la LTAIBG, sobre la inadmisión de solicitudes referidas a información repetitiva o abusiva.*

La Administración basa esa decisión en que el Reclamante *ha interpuesto tres Recursos de Alzada y una Reclamación ante el CTBG -incluso antes de que se hayan resuelto los recursos - y considera esta Reclamación manifiestamente repetitiva y abusiva no justificada con la finalidad de transparencia de la ley.*

Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría considerarse como abusiva si el Reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del Reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva.



2º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.

3º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

En el presente caso, se ha producido una única solicitud de información al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG. Además, dicha solicitud está debidamente justificada por el interesado y su estimación o no requiere de un complejo estudio jurídico. No deben considerarse como repeticiones del derecho de acceso el hecho de que el Reclamante haya interpuesto tres Recursos de Alzada previos, ya que este es un derecho distinto al ejercido con la presente y que tiene su fundamento en las propias Bases de la convocatoria y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tampoco se observa que el Reclamante actúe de mala fe o persiga un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige, puesto que está ejercitando un derecho en los términos previstos legalmente.

Por ello, debe entenderse que no es de aplicación al presente supuesto la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

7. En conclusión, procede estimar la Reclamación presentada, debiendo el MINISTERIO DEL INTERIOR proporcionar a [REDACTED] a siguiente información:
- a. *Copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal.*
 - b. *Copia del documento final de valoración en el que se le califica como No Apto.*

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por [REDACTED] contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 13 de octubre de 2015.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 días, proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.



TERCERO: INSTAR a MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez